

LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

JUAN PABLO CORREA DEL CASSO

1. INTRODUCCIÓN.

Desde la Ley Orgánica «provisional» de 1870, el Derecho positivo español entiende la actividad jurisdiccional como aquella consistente en «juzgar y ejecutar lo juzgado»¹, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos europeos en los cuales se atribuye la ejecución de sentencias civiles a otros profesionales del Derecho² o a determinados órganos de la Administración del Estado³.

¹ Motivo por el cual, dicho sea de paso, un sector mayoritario de la doctrina española ha entendido tradicionalmente que la ejecución civil reviste naturaleza jurisdiccional. En este sentido, véase SERRA DOMÍNGUEZ, *Jurisdicción*, «Estudios de Derecho Procesal», Barcelona, 1969, pág. 50, quien define la jurisdicción como «la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto seguida, en su caso, por su actuación práctica». Esta concepción, como es sabido, ha sido recientemente llevada al extremo por el Tribunal Supremo, que en dos polémicas sentencias de 4-5-1998 (RJ 1998\3464) y 20-4-1999 (RJ 1999\2589) ha puesto en entredicho la constitucionalidad misma de la ejecución hipotecaria notarial. Para una síntesis de esta doctrina jurisprudencial, véase la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 9 de Octubre de 2001 (AC 2002\840).

² Tal es el caso, por ejemplo, de Bélgica, Finlandia, Francia, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos o Portugal, que atribuyen en mayor o menor medida la actividad ejecutiva a una profesión liberal del Derecho como es el *Huissier* o *Bailiff*. Sobre este particular, véase también la obra dirigida por ELIO FAZZALARI, *La Giustizia Civile nei Paesi Comunitari*, Padova, 1994-1996 y, en particular, los trabajos de NORMAND (Vol. I, pág. 89) y JACOBSON (Vol. II, pág. 132).

³ Como acontece, por ejemplo, en Suecia, país en el cual el órgano que ejecuta las sentencias civiles (KFM) reviste plena naturaleza administrativa y no depende, por consiguiente, de la administración de Justicia.

Sin embargo, como unánimemente ha destacado la doctrina, esta concepción, actualmente elevada a rango constitucional en el art. 117 CE y reforzada por el deber que tienen todas las instituciones públicas y privadas de colaborar con la Administración de Justicia (como expresamente establece también el siguiente artículo de la Norma Suprema), no había encontrado su fiel reflejo en la actuación práctica de los tribunales, hasta el punto de que algún autor no había dudado en afirmar que la política judicial española se hallaba orientada hacia un teórico favorecimiento del deudor, cuya causa descansa en una motivación mayormente sentimental que racional⁴.

En efecto, no es sino hasta bien entrado el actual período constitucional, progresivamente abandonada la anterior concepción decimonónica y liberal de la antigua LEC de 1881, en exceso permisiva e indulgente para con el deudor⁵ (muy parecida, dicho sea de paso,

⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, citado por MUÑOZ SABATÉ, *La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España*, «Revista Jurídica de Catalunya», 1972, pág. 81. Acto seguido afirma este último autor: *«pero la frase viene a corroborar totalmente nuestra opinión de que al lado de una orientación política bien concienciada y elaborada fluctúan y operan otras pulsiones más irracionales incardinadas por tanto en instancias afectivas e inconscientes (...). Véase sino una muestra en el estudio etiológico de la política pro debitore, tan prodigada en amplios sectores de nuestra jurisprudencia cuando se trata de pleitos sobre reclamaciones de cantidad, y que permite afirmar que una gran parte de la ineficacia clínica del Derecho en este concreto capítulo de la temática litigiosa radica precisamente en la extremada perduración de un principio tuitivo cuya ratio se sitúa en unas coordenadas históricas muy diferentes a las actuales (...). Digamos en primer lugar que la palabra deudor está cargada de tensiones y resonancias afectivas. Para el común de nuestras gentes el deudor representa al débil, al oprimido, al desgraciado. Dominados todavía por un marco referencial de tipo feudal o propio de una sociedad sumamente estratificada y agrícola, el deudor equivale al vasallo, al siervo de la gleba, al colono hipotecante de la cosecha, y ni qué decir tiene que toda esta conceptualización ha acabado polarizando al extremo la figura del acreedor judío y usurero, terriblemente impermeable al padrenuestro evangélico»*.

⁵ Como acertadamente afirma ACHON BRUÑEN, *La localización de bienes embargables del ejecutado*, «La Ley» n° 5678 de 17 de Diciembre de 2002, *«la anterior LEC fue catalogada por la doctrina como el paraíso del deudor, acusándose a la misma de coadyuvar con el fenómeno de la morosidad y el impago. El sistema contemplado en nuestra LEC de 1881 estaba concebido sobre la base de las estructuras socioeconómicas del siglo XIX, en donde predominaba una economía esencialmente rural, por lo que el conocimiento y localización de bienes no era, en la mayoría de los casos, una tarea exclusivamente difícil»*. En idéntico sentido, SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, Pamplona, 1986, pág. 341, afirma acertadamente, siguiendo a MONTERO AROCA, que *«la LEC parte de confundir*

a la de otros países latinos⁶), que el Tribunal Constitucional irá elaborando un sólido cuerpo doctrinal en materia de ejecución de sentencias, afirmando taxativamente, por un lado, que el deber de colaboración del deudor obedece a un deber constitucional que no conculca su derecho a la intimidad⁷ y, por otro, que *«la ejecución de sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna»*, por lo que *«la ejecución de las sentencias y demás resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales no se satisface sólo, como es patente, con la remoción inicial de los obstáculos que a su efectivo cumplimiento pueda oponer*

dos cosas muy distintas: el interés que se deduce en el proceso y el proceso mismo. Es decir, entiende que la circunstancia de que las partes tengan el dominio del objeto del proceso, significa que tienen también el dominio del proceso mismo; error que proviene de la desconfianza que una mente liberal siente frente a toda actividad del Estado, en concreto ahora, frente a los órganos jurisdiccionales, lo que lleva consigo que se limiten extraordinariamente las facultades de dirección del Juez». De hecho, como señala también CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la nueva LEC*, AAVV, Valladolid, 2000, Tomo III, pág. 2094, la propia exposición de motivos de la nueva LEC señala en relación a la manifestación de bienes del deudor que *«esta previsión remedia uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración»*.

⁶ Afirmaba en Italia CALAMANDREI en el año 1921, en uno de sus brillantes estudios posteriormente recogidos en su libro *«El proceso monitorio»*, Buenos Aires, 1953 (Traducción de SENTÍS MELENDO), pág. 205: *«En verdad, también este nuestro procedimiento monitorio, que en las palabras se proclama hecho para caer pronto y bien sobre el deudor, pero que en sustancia se derrite de piedad por él y se apasiona por el temor de hacerle demasiado daño, está dominado por aquella especie de aberración óptica, por la cual, en todas nuestras leyes procesales, el deudor representa el papel del desvalido, golpeado por los reveses de la fortuna y de las calamidades familiares, y el acreedor el del parásito voraz, dispuesto, como el viejo Shylock, a saciarse con la carne de su inocente víctima. Casi se podría decir que nuestras leyes, siempre que han de preparar para el acreedor un arma que sirva para recuperar sus créditos, lo hagan de mala gana, sin poder disimular una profunda simpatía por aquel contra el cual esta arma debería ser dirigida»*.

⁷ STC de 26 de Noviembre de 1984 (RTC 1984\110) o STC de 9 de Mayo de 1994 (RTC 1984\110), entre otras. Sobre este particular, véanse también otras sentencias del Tribunal Supremo citadas por RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, «Instituciones del Nuevo Proceso Civil», AAVV, Barcelona, 2000, Vol. III, pág. 210.

la Administración, sino que postula, además, que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, y que lo hagan, esto es esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es, sin duda, aplicable el principio *pro actione* que inspira el art. 24.1 de la Constitución. Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes (...) y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio»⁸.

El instituto que pasaremos a analizar seguidamente, la manifestación de bienes del ejecutado o *juramentum manifestionis*, que constituye sin duda alguna una de las principales novedades de la nueva LEC 1/2000, de 7 de Enero (aunque no de nuestro ordenamiento jurídico, como pasaremos a desarrollar seguidamente), se introduce precisamente por el legislador, al hilo de lo que acabamos de exponer,

⁸ STC de 28 de Octubre de 1987, RTC 1987\167. En idéntico sentido, véanse las SSTC de 7 de Junio de 1984 (RTC 1984\67); 21 de Enero de 1988 (RTC 1988\4); 23 de Mayo de 1988 (RTC 1988\92); 21 de Septiembre de 1989 (RTC 1989\148); 22 de Abril de 1991 (RTC 1991\85); 8 de Abril de 1991 (RTC 1991\73) y, muy particularmente, la STC de 10 de Febrero de 1997 (RTC 1997\18) que refiriéndose al instituto de la manifestación de bienes del antiguo art. 246 LPL afirma concretamente que «de lo expuesto se deduce, pues, que el contenido del derecho a la ejecución de la sentencia, en nuestro caso, impone al órgano judicial un conjunto de obligaciones de actuar en cuanto medios instrumentales necesarios para poder dar satisfacción al titular de dicho derecho fundamental: tras dictar auto despachando la ejecución, debe requerir al ejecutado, a los organismos públicos de cualquier ámbito territorial en el que se presuma que el ejecutado pueda tener bienes y a cualquier organismo o persona privada en los términos indicados». En idéntico sentido y a nivel comunitario, la jurisprudencia del TJCEE ha considerado el derecho a la ejecución como parte integrante del derecho a un proceso justo (sobre este particular, véanse las sentencias citadas por el Prof. TARZIA, *L'ordine europeo del processo civile*, «Rivista di Diritto Processuale», 2001, pág. 924. Por lo demás, como afirma en términos muy elocuentes el Prof. PERROT (*L'efficacité des procédures judiciaires au sein de l'Union Européenne et les garanties des droits de la défense*, «L'efficacité de la Justice civile en Europe», AAVV, Larcier, 2000, pág. 428), «avec l'exécution, nous arrivons à la phase de la procédure, mais ô combien capitale, si l'on considère les enjeux que soulève un tel problème. L'enjeu pour le créancier est évident: à quoi sert-il d'être porteur d'un titre exécutoire, s'il doit rester à l'état de la satisfaction académique? Enjeu également pour le crédit en général, car si les dettes ne sont pas payées en temps utile, le crédit se fait plus réticent, les taux d'intérêt ont tendance à augmenter et, ce qui est plus grave, le défaut d'exécution risque de générer des faillites en chaîne. Enfin, il y va de la crédibilité de l'institution judiciaire: qu'une décision de justice ne soit pas exécutée, et c'est autant de l'autorité du juge qui s'évanouit».

para intentar remediar —según sus propias palabras— *«uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración»*.

En el presente estudio, pese al corto tiempo de vida que tiene nuestra actual ley de procedimiento y, por lo tanto, pese a la limitación que comporta el estudio de cualquier institución legal que no ha sido objeto de un dilatado rodaje en la práctica, intentaremos analizar desde un punto de vista práctico las ventajas e inconvenientes de la actual normativa legal, a la luz de los antecedentes normativos de esta institución, de su regulación normativa en otros ordenamientos jurídicos así como de las recientes y escasas resoluciones dictadas en esta materia por parte de nuestras Audiencias Provinciales.

2. LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Como hemos expuesto anteriormente, la manifestación de bienes del deudor, actualmente regulada en el art. 589 LEC, no es una institución novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, sino que ya se regulaba con anterioridad en otras normas legales así como, concretamente, en el art. 88 de la Ley de Contrabando de 16 de Julio de 1964 y en el art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (LPL) actualmente en vigor (antiguo artículo 246 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral del año 1990).

La primera de las mencionadas disposiciones establecía que las personas sancionadas, cuando les era notificado el fallo condenatorio, serían *«requeridas para que manifiesten si tienen o no bienes en los que pueda hacerse efectiva en su totalidad la sanción que les hubiere sido impuesta»* y que, si efectivamente manifestaban que poseían bienes, *«los designarán, con expresión de su valor aproximado, en la misma diligencia de notificación, quedando requeridos en ésta para presentar en término de tercero día una relación descriptiva y detallada de tales bienes»*. Con todo, como acertadamente señala MONTERO AROCA⁹, no nos encontrábamos ante un verdadero *juramentum*

⁹ *Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante*, «Estudios de Derecho procesal», Barcelona, 1981, pág. 277.

manifestationis en los términos regulados en la *Zivilprozessordnung* alemana, es decir, ante una obligación legal de declaración de bienes ante el Tribunal, cuyo incumplimiento conlleva la imposición de una sanción civil o penal¹⁰.

Por el contrario, la segunda disposición antes mencionada, plenamente en vigor en la actualidad y que alguna resolución aislada aplicó por analogía al proceso civil antes de que se introdujera la manifestación de bienes del deudor en este orden jurisdiccional¹¹, dispone de forma clara y rotunda que «*el ejecutado está obligado*

¹⁰ OCHOA MONZÓ, *La localización de bienes en el embargo*, Barcelona, 1997, pág. 198, afirma que «*la manifestación de bienes, como su propio nombre indica, se traduce en la imposición al deudor de una obligación por la que debe declarar la extensión de su patrimonio a efectos de cubrir las responsabilidades derivadas del proceso de ejecución*». En nuestra opinión, como intentaremos exponer más adelante, el análisis del Derecho comparado revela que la verdadera nota característica de esta institución reside más en la sanción civil o penal que se impone al deudor de incumplir la orden o mandato judicial, que en una hipotética obligación de declarar «*la extensión de su patrimonio*» puesto que no siempre deberá declarar el deudor todos los bienes que posea ni, dicho sea de paso, tiene sentido que lo haga si el importe de la ejecución es inferior al de su acervo patrimonial.

¹¹ De inédito y digno del mayor aplauso calificaríamos el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2ª) de 23 de Junio de 1999 (AC 1999\5181), que ratificando un auto dictado por el Juez de Primera instancia nº 1 de Peñarroya de Puebla nuevo manifestó textualmente: «*Ya hemos indicado como el TC tiene señalado que la actividad jurisdiccional dirigida a esa finalidad de ejecutar lo juzgado ha de respetar el fallo o parte dispositiva y ejecutarse con energía e intensidad suficientes para superar los obstáculos que pudieran oponérsele (SSTC 153/1992 [RTC 1992\153] y 316/1994 [RTC 1994\316]) y en tal sentido el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial encargado de ella se abstenga de adoptar las medidas necesarias para conseguirlo (SS. 306/1993 [RTC 1993\306] y 322/1994 [RTC 1994\322]). En consecuencia si para la efectividad del embargo es necesario especificar los bienes sobre los que ha de versar la actividad ejecutora, aun cuando a diferencia de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049) (art. 246) que prevé expresamente la manifestación de bienes por parte del ejecutado, la LECiv sigue guardando silencio sobre este punto, la doctrina considera que puede aplicarse un criterio semejante en base a una interpretación amplia de las normas que, con alcance general, proclaman el principio de colaboración con los órganos jurisdiccionales en la ejecución de lo resuelto. El art. 118 CE y el art. 17 LOPJ están concebidos en términos lo suficientemente amplios como para que quepa sostener la interpretación apuntada. En efecto el último de los preceptos citados señala que ese deber de colaboración con los jueces y tribunales incumbe a «todas las personas y entidades públicas y privadas». Por lo demás si el ejecutor puede recabar información sobre el patrimonio del ejecutado a terceros (art. 1954.3 LECiv) con mayor razón podrá exigírsela al ejecutado.*

a efectuar, a requerimiento del órgano jurisdiccional, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deberá, asimismo, indicar las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Esta obligación incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago a esa fecha. Esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado».

Como destaca la doctrina mayoritaria, esta disposición ha pasado a integrarse sin alteraciones sustanciales en el texto del nuevo artículo 589 LEC (consagrando una vez más el proceso laboral como el abanderado de la reforma procesal¹²) que, no obstante, le ha conferido una nueva redacción, previendo expresamente la posibilidad de imponer sanciones penales al deudor «cuanto menos por desobediencia grave», otorgándole asimismo cierto carácter subsidiario para cuando el ejecutante no pueda señalar bienes suficientes para el fin de la ejecución. Normativa esta última que, dada la vocación que tiene la nueva LEC de erigirse en la Ley supletoria de las restantes y principales normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico

¹² MONTERO AROCA, *Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante*, op. cit., pág. 278. Como destaca este último autor, también fue el proceso laboral el primero en prever que «una vez solicitada la ejecución se llevará a efecto por todos sus trámites, **dictándose de oficio todos los proveídos necesarios**» (art. 201 del Texto refundido de procedimiento laboral de 17 de agosto de 1973) y en establecer que, no encontrándose bienes al ejecutado en los que practicar embargo, podrá el magistrado efectuar las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad y, después de oír la declaración de tres vecinos solventes, declarar la insolvencia del ejecutado (art. 204 de esta misma norma). En idéntico sentido SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, op. cit., pág. 343, afirma que a través de estas normas «se está pensando en potenciar las potestades de dirección del Juez executor para proteger los intereses del acreedor frente a la actitud pasiva del ejecutado, especialmente con referencia a la localización de su patrimonio».

(art. 4 LEC¹³), viene a completar así el texto del art. 247 LPL¹⁴ (y a permitir incluso que el instituto de la manifestación de bienes pueda aplicarse en otros órdenes jurisdiccionales)¹⁵ y a remediar uno de sus principales defectos, cual es la simple imposición al deudor de una apremio pecuniario en caso de desobedecer el mandato del tribunal¹⁶.

Sucintamente expuestos los dos únicos antecedentes normativos¹⁷ del *juramentum manifestationis* en el Derecho español, pasamos seguidamente a analizar la nueva disposición contenida en el art. 589 LEC 1/2000, de 7 de Enero.

¹³ Reza esta norma como sigue: «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente ley».

¹⁴ Como afirma MORENO GONZÁLEZ-ALLER, *La ejecución dineraria laboral tras la LEC de 2000*, «Poder Judicial» n° 68, págs. 231-232, «el artículo 247 de la LPL debe completarse con el 589 de la LEC en lo que se refiere al apercibimiento al ejecutado de las sanciones que pueden imponerse, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no son suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, pues en esta materia la LPL tan sólo ha previsto, para el supuesto de no atenderse al requerimiento, los apremios pecuniarios en el artículo 239». En idéntico sentido SALINAS MOLINA, *Proceso de ejecución laboral: incidencia de la LEC 2000*, «Relaciones laborales», n° 12, Junio 2001, pág. 184, entiende que el art. 247 LPL sigue siendo aplicable, sin perjuicio de poderlo complementar «en aspectos accidentales» como el apercibimiento de las sanciones que pueden imponerse al deudor y el apercibimiento de imponer multas coercitivas.

¹⁵ En efecto, según CACHÓN CADENAS, *La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo (apuntes sobre algunos problemas prácticos)*, La aplicación judicial de la nueva LEC, AAVV, Barcelona, 2002, pág. 208, en algunos supuestos se ha planteado en la práctica la posibilidad de que el requerimiento de manifestación de bienes pudiera ser decretado en el proceso penal.

¹⁶ Como acertadamente afirma RÍOS SALMERÓN (citado por OCHOA MONZÓ, *La localización de bienes en el embargo*, op. cit., pag. 205), la simple imposición de una sanción civil no resulta ser un medio eficaz para conminar al deudor a manifestar sus bienes ante el tribunal. De hecho, según hemos podido conocer a través de abogados germanos, raramente los tribunales alemanes deben acudir a la drástica medida de imponer la pena de prisión a un deudor que se niega a manifestar sus bienes y, cuando así acontece, la medida resulta extremadamente eficaz al solicitar éste último, al cabo de poco menos de 24 o 48 horas de haber ingresado en prisión, su voluntad de realizar cuanto antes tal manifestación.

¹⁷ Como destaca MONTERO AROCA (*Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante*, op. cit., pág. 278), el Anteproyecto de Bases para un Código Procesal Civil aprobado por el Pleno de la Comisión General de Codificación en julio de 1970, en su base XXII, n° 72,5^a, aún sin exigir juramento, pre-

3. LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR EN LA ACTUAL LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Como hemos anticipado anteriormente, la manifestación de bienes del deudor se regula actualmente en el art. 589 LEC, y constituye una de las principales novedades introducidas por la misma en materia de ejecución de sentencia.

Reza concretamente esta disposición como sigue:

- «1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el tribunal requerirá, mediante providencia, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.
2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con el apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.
3. El tribunal podrá también, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apre-

tendía que se obligara al deudor a manifestar sus bienes, y daba lugar «a la responsabilidad penal correspondiente» en ausencia de tal declaración. En opinión del mencionado autor, tal previsión era del todo acertada y no podía argumentarse, frente a la misma, que conducía a la prisión por deudas, puesto que «la prisión no sería aquí consecuencia de la deuda, de su falta de pago, sino de la negativa a declarar los bienes o de la declaración falsa de éstos, es decir, de actividades que, negativa o positivamente, tienden a defraudar a los acreedores. El deudor de buena fe no se vería sujeto a prisión». En torno a este argumento, que compartimos plenamente, tendremos ocasión de volver con posterioridad, cuando analicemos el contenido de las sanciones penales previstas en el art. 589 LEC.

mio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse».

El legislador introduce así en el proceso civil español una institución unánimemente reclamada por nuestra doctrina científica¹⁸, presente en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos europeos¹⁹ y considerada por parte de los mejores especialistas de Derecho procesal comparado como una de las mejores herramientas para lograr una mayor eficacia en materia de ejecución de sentencias²⁰.

¹⁸ MONTERO AROCA, *Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante*, op. cit.; GÓMEZ LOECHES, *El papel del ejecutado en el señalamiento de bienes para embargo en la LEC y en su Anteproyecto*, «Revista General del Derecho», n° 654, 1999, págs. 1785 y ss; RIOS SALMERÓN, *El proceso de ejecución en el anteproyecto de LPL*, «Actualidad Laboral», n° 14, Semana 2, Abril de 1990; OCHOA MONZÓ, *La localización de bienes en el embargo*, op. cit.; SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, op. cit., entre otros. Sobre este particular, véase también el Informe del Consejo General del Poder Judicial a los anteproyectos de LEC y de reforma de la LOPJ, publicados por el mismo CGPJ en 1998.

¹⁹ En la actualidad, la manifestación de bienes del deudor se regula también en los ordenamientos jurídicos austríaco, alemán, danés, finlandés, francés (para deudas inferiores a 535 Euros ex art. 51.2 de la Ley de 9 de Julio de 1991), griego, inglés, irlandés, portugués y sueco, según hemos podido aprender a través de un estudio patrocinado por la Unión Europea y dirigido por el Prof. Burkhard Hess de la Universidad de Heidelberg. Como afirma este último Profesor, de un análisis del Derecho comparado se desprende que existen dos modelos básicos de manifestación de bienes del deudor: el que establece una declaración de todos los bienes del deudor, y el que prevé que la mencionada declaración se limite a los bienes necesarios para cubrir el importe de la ejecución. «*Two different models of the declaration can be distinguished: the first model obliges the debtor to disclose all his assets while the second restricts this obligation to assets sufficient for the recovery of the creditor's claim. At first sight, the latter model seems preferable, because it corresponds to the principle of proportionality. However, from the perspective of the creditor, it might be disadvantageous, because his «free choice» between different assets subject to execution will be limited by the debtor's «preference». Additionally, seen from the perspective of the debtor, a «limited disclosure» might be burdensome if he's requested repeatedly to disclose his assets*». Para un estudio de esta institución en los diversos países de la Unión Europea, véase asimismo el libro dirigido por el Prof. Georges De Leval, *Les saisies et le surendettement dans l'Union Européenne*, Kluwer Law International, The Hague-London-Boston, 1997.

²⁰ Concretamente, el Profesor TARZIA manifestó en las VI Jornadas Procesales organizadas por el Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de la ciudad de Barcelona que «*venendo ai problemi più importanti del processo esecutivo, l'esigenza di effettività dell'esecuzione forzata richiama immediatamente l'attenzione sulla individuazione dei beni da pignorare. Rinviando all'ampia indagine comparatistica, da altri fatta, credo anch'io che si debba imporre al debitore — come regola del diritto proces-*

De la mencionada disposición normativa son de destacar los siguientes aspectos:

3.1. En primer lugar, a diferencia de lo establecido en el art. 247 LPL, su solicitud reviste (ciñéndonos estrictamente a lo dispuesto en el nuevo texto legal) carácter subsidiario²¹, por cuanto que la Ley dispone expresamente que *«salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución (...), el tribunal requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución»*.

Esta diferencia de tratamiento, que algunos autores fundamentan en el carácter tuitivo del Derecho laboral que, según ellos, consagraría en mayor medida el principio de impulso oficial²², fue justamente criticada por CACHÓN CADENAS cuando la actual LEC no era más que un anteproyecto, quien entendía que *«el afán por atribuir al ejecutante, a toda costa, el protagonismo central en la designación de bienes del ejecutado, puede conducir a consecuencias desmesuradas. Baste pensar, por ejemplo, en el supuesto de que el ejecutado, o incluso un tercero, que se halle presente en la diligencia de embargo, designe ya en ese momento bienes del deudor suficientes para llevar a efecto el embargo. El art. 591 ALEC²³ ni siquiera menciona esta eventualidad. Si el embargo ha de ser practicado por el órgano judicial, lo decisivo, en último término, es que aquél conozca la existencia de bienes pertenecientes al ejecutado, con*

suale europeo — un dovere di collaborazione e di informazione patrimoniale» (TARZIA, *Prospettive di armonizzazione delle norme sull'esecuzione forzata nella Comunità Economica Europea*, «Rivista di Diritto Processuale», 1994, n° 1, págs. 213-214). Como acertadamente afirma el Prof. TARZIA en este mismo estudio, tal armonización del derecho procesal europeo resulta tanto más importante cuanto que *«las divergencias en las legislaciones procesales influyen en el juego de la competencia, alterando las reglas del mercado que debe ser el Mercado Único Europeo»*. Sobre este particular, véase también el estudio de este mismo Profesor, *L'ordine europeo del processo civile*, op. cit., pág. 927.

²¹ RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 211, afirma acertadamente que la Ley atribuye a la manifestación de bienes un carácter *relativamente* subsidiario.

²² Así lo afirma, entre otros, SALINAS MOLINA, *El embargo: búsqueda o averiguación de bienes*, «Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral» (AAVV), Pamplona, 2001, pág. 535.

²³ Actualmente, art. 589 LEC.

independencia de que ese conocimiento le sea proporcionado al Juzgado por el ejecutante, por el deudor o por terceros»²⁴.

Más allá de esta sutil observación que concuerda plenamente, por lo demás, con el consagrado principio de proporcionalidad del embargo, hoy contenido en el art. 584 LEC²⁵, cabe destacar también que, dada la redacción del texto legal, «*al ejecutante le basta con no señalar bienes suficientes del ejecutado para que el tribunal pueda iniciar de oficio las actuaciones dirigidas a la manifestación de bienes del ejecutado*»²⁶ lo que, evidentemente, presenta como único inconveniente que el ejecutante no obtiene inmediatamente el embargo de bienes que hubiera conseguido de haberlos podido designar previamente²⁷.

Por lo demás, entendemos —al igual que el autor antes mencionado²⁸— que la manifestación de bienes también puede decretarse de oficio por el órgano jurisdiccional (aunque, en la práctica, será casi siempre la parte ejecutante quien formulará la solicitud, en los términos que expondremos seguidamente), y que, como decíamos anteriormente, el carácter subsidiario o «relativamente subsidiario» de la manifestación es más teórico que real, por cuanto que tanto la

²⁴ CACHÓN CADENAS, *Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, «Presente y Futuro del proceso civil», AAVV, Barcelona, 1998, pág. 512.

²⁵ Como dispone esta norma, «no se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afectación de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución».

²⁶ GIMENO SENDRA/ ASENCIO MELLADO/ LÓPEZ-FRAGOSO/ ORTELLS RAMOS/ PEDRAZ PENALVA, «Proceso Civil Práctico», Tomo VII, Madrid, 2002, pag. 238. Como acertadamente señala también ACHON BRUÑEN, *La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 3, «*teniendo en cuenta la dificultad de probar los hechos negativos, estimamos que resulta suficiente con que el acreedor manifieste simplemente que carece de dicha información y que le resulta difícil obtenerla, aunque reconocemos que dicha solución puede vaciar de contenido las exigencias legales que supeditan la investigación judicial de bienes del ejecutado a que el ejecutante no posea datos suficientes y que no pueda obtenerlos por sí mismo*».

²⁷ A diferencia de la actual redacción legal, el art. 591 ALEC establecía literalmente que «*sin perjuicio de que el ejecutante señale bienes que puedan ser embargados, a instancia del ejecutante que no conociese bienes bastantes del ejecutado, se requerirá a éste para que manifieste relacionadamente en el Juzgado todos sus bienes y derechos*», lo que invita a pensar que el legislador ha «dulcificado» posteriormente la obligación legal de manifestación de bienes, otorgándole carácter subsidiario para cuando el ejecutante no señale bienes cuyo embargo estime suficiente para cubrir el importe total de la ejecución.

²⁸ CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la nueva LEC*, op. cit., pág. 2905.

manifestación de bienes del deudor como las medidas de averiguación de bienes reguladas en los siguientes artículos 590 y 591 LEC pueden ser pedidas y decretadas de forma conjunta y simultánea²⁹, como de hecho acontece en el día a día de los tribunales.

3.2. En segundo lugar, cabe cuestionarse acerca del lugar y momento procesal adecuados para realizar el acto de manifestación de bienes. En este sentido, como es de ver, la Ley guarda completo silencio, limitándose a establecer que el tribunal requerirá de oficio al ejecutado, sin establecer plazo alguno para ello.

En relación a este extremo, nos parece sumamente ilustrativo acudir al texto del antiguo artículo 591 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (ALEC) que, a diferencia del actual, establecía expresamente que la manifestación de bienes del deudor debía efectuarse *en el Juzgado* por lo que, *a sensu contrario*, cabe convenir (suprimido por el legislador este requisito³⁰) que el deudor podrá prestar declaración en el mismo momento en que vaya a practicarse el embargo, fuera por lo tanto de las dependencias judiciales.

No obstante, dado que la Ley no establece plazo alguno para efectuar la manifestación de bienes³¹, y dada la forma en la que se lleva habitualmente a cabo la diligencia de embargo (en presencia del ofi-

²⁹ CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la nueva LEC*, op. cit., pág. 2906.

³⁰ CACHÓN CADENAS (*Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 512), refiriéndose al texto de esta norma contenido en el ALEC, consideraba que la opción de que el deudor manifestara los bienes en el Juzgado era la correcta, «*dada la posible complejidad de los datos que se interesan*». No obstante, también era del parecer que debía de preverse explícitamente la innecesariedad de que el ejecutado compareciera en el Juzgado para manifestar sus bienes si, en el momento en que fuera requerido por ello, realizaba dicha declaración, máxime si se admitía con carácter general que el requerido podía dar respuesta en el acto del requerimiento, debiendo ser consignada aquélla en la diligencia (art. 152.3 ALEC y de la vigente LEC).

³¹ Como ya puso de relieve CACHÓN CADENAS, (*Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 513), hubiera sido deseable que la Ley estableciera un plazo para que el ejecutado efectuara la manifestación de bienes, que necesariamente tiene que ser breve para no frustrar la finalidad del embargo. Por lo demás, no vemos inconveniente alguno en que la manifestación se efectúe verbalmente o por escrito (en cuyo caso el órgano jurisdiccional deberá conceder un plazo para presentarlo), como señalan MONTOYA MELGAR/ GALIANA MORENO/ SEMPERE NAVARRO/ RÍOS SALMERÓN/ CAVAS MARTÍNEZ/ LUJÁN ALCARAZ/ CÁMARA BOTÍA en sus «Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral», Pamplona, 2000, pág. 807. Sobre este particular, véase también RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., págs. 216-217.

cial del Juzgado, que es quien levanta la correspondiente acta de la misma), en la práctica suele solicitarse por el ejecutante en la demanda ejecutiva y acordarse por el Juez en el auto despachando ejecución, requiriéndose en este momento procesal al deudor para que comparezca a presencia judicial el día y hora señalados a fin y efecto de realizar la mencionada manifestación³². Ahora bien, nada empuja a que tal manifestación se solicite por el ejecutante en el transcurso de la ejecución cuantas veces sea necesario³³ (porque los bienes inicialmente designados en la demanda ejecutiva y conocidos por el órgano jurisdiccional no hayan resultado suficientes a efectos de cubrir el total importe de la ejecución), en cuyo caso —como establece la Ley— se dictará la correspondiente providencia requiriendo al deudor-ejecutado³⁴.

3.3. El tercer punto sobre el cual guarda silencio la Ley es el de la forma en que tendrá que practicarse el requerimiento (personalmente o por medio de su procurador, si ha comparecido debidamente en autos). En este sentido, cuando la Ley que estamos analizando ahora era un simple anteproyecto, CACHÓN CADENAS entendía que *«sería conveniente indicar de forma explícita que el ejecutado ha de ser requerido personalmente para que lleve a cabo la manifestación de bien-*

³² También CACHÓN CADENAS (*Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 513), sugería en el año 1998 que el ejecutante pudiera pedir la manifestación de bienes en la demanda ejecutiva (de manera que pudiera ser decretada en el auto despachando ejecución) y que el solicitante pudiera solicitar dicha manifestación durante la propia diligencia de embargo, a fin y efecto de que, si el ejecutante estaba presente, pudiera requerírsele en el mismo acto (lo cual es, nuestra opinión, totalmente factible con el nuevo texto legal en la mano).

³³ Así lo entiende también CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la nueva LEC*, op. cit., pág. 2907. Esta posibilidad es, precisamente, la que diferencia el ordenamiento jurídico español del alemán, en el cual el deudor no puede ser requerido para que manifieste bienes y derechos hasta transcurridos tres años, entre otras razones porque su manifestación versa imperativamente sobre todo su patrimonio y no únicamente sobre la parte del mismo necesaria para cubrir el total importe de la ejecución.

³⁴ Por lo demás, de tener que realizarse requerimiento de pago (es decir, cuando la ejecución para entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 581 LEC), la práctica del requerimiento de pago — como indican GIMENO SENDRA/ ASENSIO MELLADO/ LÓPEZ-FRAGOSO/ ORTELLS RAMOS/ PEDRAZ PENALVA - (*Proceso Civil Práctico*, op. cit., pág. 240) deberá demorarse a la del requerimiento de pago salvo que el ejecutante solicite y justifique que la demora de las actividades de localización puede frustrar el buen fin de la ejecución (art. 554.2 LEC).

es. Hay que tener en cuenta que los arts. 25.1 y 153 ALEC admiten, con carácter general, la posibilidad de que los requerimientos que deban efectuarse a las partes personadas en juicio sean realizados a través de su procurador. Por ello, la indicación a que se ha hecho referencia serviría, de acuerdo con la excepción prevista en el art. 25.4 ALEC, para excluir la aplicación de aquella regla general. Quedarían así disipadas las dudas que la redacción del art. 591 ALEC puede suscitar en cuanto a la forma de practicar el requerimiento cuando éste se lleve a efecto en un momento procesal en que el ejecutado se halle ya personado y representado en la ejecución mediante Procurador, o en el caso de que se trate de ejecutar una sentencia dictada en un proceso en que el ejecutado ha estado representado por Procurador»³⁵.

Sin embargo, frente a tan autorizada opinión, entendemos, al igual que otros autores³⁶, que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* por lo que, en principio, debe bastar a todos los efectos la notificación del mencionado requerimiento hecha al procurador del ejecutado, en méritos de la norma actualmente establecida en el art. 153 LEC, a tenor de la cual «la comunicación de las partes

³⁵ CACHÓN CADENAS, *Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 512 y en *Comentarios a la nueva LEC*, op. cit., pág. 2908. En idéntico sentido, los Juzgados de Primera instancia de León parecen considerar como una buena praxis procesal para garantizar la efectividad de la diligencia de manifestación de bienes, la comparecencia personal del ejecutado al objeto de hacerle los apercibimientos de rigor (PICÓ JUNOY, *La interpretación judicial de la nueva LEC*, «La Ley» n° 5568, de 18 de Junio de 2002). RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 216, entiende, por su parte, que «resulta indiscutible que la citación para comparecer ante el juez tiene más fuerza que la apertura de un plazo para presentar un escrito».

³⁶ ACHON BRUÑEN, *La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 7. Añade acertadamente, por lo demás, dicha autora que «ahora bien, lo que no nos parece conveniente es requerirle por medio de edictos, pues en rarísimas ocasiones van a llegar a su conocimiento, por lo que se le podría causar indefensión al ser sancionado por desobedecer un requerimiento del que ni siquiera ha tenido constancia». También GIMENO SENDRA/ ASENSIO MELLADO/ LÓPEZ-FRAGOSO/ ORTELLS RAMOS/ PEDRAZ PENALVA, *Proceso civil práctico*, op. cit., pág. 242, afirman que «1º) Cuando el ejecutado no esté personado, la comunicación del requerimiento es necesaria habida cuenta de su finalidad. La comunicación se puede practicar, en este caso, por correo o medio similar (art. 159.1 en relación con el art. 160 LEC); de practicarse así, aunque el ejecutado tenga su domicilio fuera del partido del tribunal de la ejecución, no es necesario acudir al auxilio judicial. También puede practicarse por medio de entrega de cédula a través de la secretaría judicial, en los casos del art. 159.2 LEC; para este medio será necesario el auxilio judicial si el ejecutado tiene su domicilio fuera del partido. 2º)

*personadas en el juicio se hará a través de su Procurador cuando éste las represente. El Procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y **requerimientos de todas clases** que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante». Si, como es sabido, la comparecencia en juicio se efectúa obligatoriamente por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar ante el tribunal que conozca del juicio (salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley: art. 23 LEC), no existe razón alguna para pensar que el requerimiento de manifestación de bienes no llegará a su destinatario, y más cuando será conocido previamente por dos profesionales del Derecho como son el procurador y el abogado, que mejor que nadie sabrán explicar a su poderdante el alcance y consecuencias del mismo.*

A mayor abundamiento, como lo demuestra la jurisprudencia que hemos tenido ocasión de analizar sobre el delito de desobediencia a la autoridad judicial, raramente se impone una sanción penal por no haber atendido el requerimiento la primera vez, sino que, acertadamente, nuestros órganos judiciales reiteran como mínimo tal requerimiento una segunda vez antes de trasladar las actuaciones a la jurisdicción penal.

3.4. Un cuarto punto que nos suscita la lectura del texto legal es a quien debe efectuarse el requerimiento cuando el ejecutado no es una persona física.

Si el ejecutado está personado, el requerimiento puede comunicarse mediante el procurador (art. 153 LEC: obsérvese la advertencia de que el procurador firmará los requerimientos, incluso si tienen por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante). En la doctrina ya se ha sostenido que la comunicación ha de ser personal. Para esta conclusión, que se podría compartir, no basta, sin embargo, con la invocación del art. 28.4 LEC, ni con la advertencia de que el art. 589 LEC dice que el requerimiento se dirigirá al ejecutado. Esta expresión es ambigua, pues según el sentido que se le dé también debería entenderse que es el actor reconvenido, por ejemplo, a quien se ha de notificar la reconvenición y quien puede contestarla (véase art. 407.2 LEC). La procedencia de la comunicación personal deriva de las consecuencias penales y de multas coercitivas, cuya efectividad podría ser excluida si el ejecutado adujera el desconocimiento personal del requerimiento y, consiguientemente, la falta de culpabilidad en su conducta omisiva. Por otra parte, si debe practicarse requerimiento judicial de pago o el embargo ha de realizarse en el domicilio (o lugar equivalente) del ejecutado, el requerimiento de manifestación puede ser practicado en la misma oportunidad».

En este sentido, el art. 247 LPL, a diferencia de la disposición que estamos analizando ahora, precisa que la obligación de manifestar bienes «*incumbirá, cuando se trate de personas jurídicas, a sus administradores o a las personas que legalmente las representen; cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad, a quienes aparezcan como sus organizadores, directores o gestores*».

Dado que la norma de procedimiento laboral antes transcrita no hace más que recoger en el fondo las reglas de comparecencia y representación en juicio expresamente previstas en el art. 7 LEC, entendemos que tanto por analogía con lo dispuesto en el art. 247 LEC como acudiendo al texto de esta primera disposición, no tendría que suscitar mayores problemas la interpretación legal de esta cuestión³⁷. Por lo demás, como señala RIBA TREPAT³⁸, la obligación de manifestar los bienes incumbirá a quien responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.

3.5. En quinto lugar, dispone el artículo que estamos analizando ahora que el ejecutante deberá manifestar *relacionadamente* bienes y derechos «*suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución*».

Frente a la antigua redacción de esta norma en el Anteproyecto de LEC (que disponía, por el contrario, que el ejecutado tenía que manifestar relacionadamente todos sus bienes y derechos), la norma establece ahora, en consonancia con el principio de proporcionalidad del embargo consagrado en el art. 584 LEC, el deber de manifestar única y exclusivamente aquellos bienes y derechos que resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución³⁹, al igual que estableciera en su

³⁷ También CACHÓN CADENAS, *Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., págs. 512-613 echaba en falta sobre este particular una mayor precisión del texto legal.

³⁸ *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 212.

³⁹ Como señala ACHON BRUÑEN, *La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 9, en el supuesto de que el ejecutado se encuentre casado bajo el régimen de gananciales, ningún inconveniente habrá en trabar dichos bienes si la deuda, aún contraída por un cónyuge, es de las que responde la sociedad de gananciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 541 LEC. RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 213, entiende, por su parte, que será necesaria una manifestación independiente de la efectuada por el deudor ejecutado a la que deberán concurrir ambos cónyuges.

día el *Informe del Colegio de Abogados de Barcelona sobre modificaciones urgentes a introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil*⁴⁰.

En nuestra opinión, la actual redacción del texto legal es mucho más acertada, puesto que, como ya decía CACHÓN CADENAS antes de la entrada en vigor de la nueva LEC, «no se vé qué necesidad hay de que el ejecutado deba efectuar inexcusablemente, y en todo caso, una manifestación completa de su patrimonio. Lo decisivo es que los bienes que designe resulten suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución»⁴¹. Piénsese, por tomar un ejemplo extremo, en el supuesto de una gran multinacional que, por una deuda reclamada en un proceso monitorio y, por lo tanto, de cuantía inferior a 30.000 Euros, tuviera que declarar «*todos sus bienes y derechos*» como disponía el anterior texto legal, de haberse seguido con posterioridad en la práctica una interpretación al pie de la letra del mismo. En cualquier caso, como señala el autor antes mencionado, entendemos que «*lo decisivo, en último término, es que el órgano judicial conozca la existencia de bienes embargables para cubrir la cuantía de la ejecución, con independencia de que ese conocimiento le sea proporcionado al juzgado por el ejecutante, por el deudor o por terceros*»⁴², a fin y efecto de resolver los problemas prácticos que puedan surgir a lo largo del proceso de ejecución en torno a la suficiencia o no de los bienes conocidos por las partes para ejecutar la resolución judicial.

El ordenamiento jurídico español acoge así lo que HESS califica como segundo modelo de regulación normativa de esta institución que, según dicho autor, «*parece por un lado preferible, en la medida en que respeta el principio de proporcionalidad pero, por otro, presenta el inconveniente de que el ejecutante está sometido a los bienes que*

⁴⁰ Publicado en la Revista «Justicia» del año 1983, págs. 981 y ss. En particular, el informe contemplaba la introducción de un nuevo párrafo en el art. 1452 LEC de 1881 que rezaba como sigue: «*A dicho defecto — es decir, cuando los bienes embargados del deudor no fueran suficientes para cubrir el importe de la ejecución — podrá requerir al deudor para que manifieste relacionadamente cuáles son los bienes de su propiedad o sobre los que ostente algún derecho sobre los que pueda trabarse el embargo, en cuantía suficiente a los fines de la ejecución. La falta de contestación al requerimiento dentro del plazo que se señale, o la contestación dolosamente inexacta o incompleta, podrán integrar el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial*».

⁴¹ CACHÓN CADENAS, *Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 514. Se soluciona así, por otra parte, el problema que apuntaba dicho autor sobre el deber del ejecutado de incluir también en su manifestación los bienes inembargables de los cuales pudiera ser el titular.

⁴² CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la LEC*, op. cit., pág. 2905.

«prefiera el deudor» y el propio deudor puede que deba comparecer entonces repetidamente ante el Juzgado para manifestar sus bienes»⁴³.

Al hilo de esta última afirmación, cabe preguntarse también qué entiende la Ley por «relacionadamente». En opinión de RIBA TREPAT, el adverbio en cuestión vendría a significar que se impone al deudor-ejecutado una ordenación de los elementos patrimoniales a incluir en la declaración, por lo que «el criterio para confeccionarla no puede ser otro que el establecido en el art. 592.2 LEC»⁴⁴. Por nuestra parte, aunque convenimos con dicha autora en que sin duda alguna sería lo deseable, el hecho de que no deba imperativamente de realizarse en presencia del juez (nada obsta, en efecto, a que se realice también por escrito o en el mismo acto de la diligencia de embargo) impide que en todos los casos pueda seguirse el orden establecido en el art. 592.2 LEC puesto que el deudor no tiene por qué conocer la prelación legalmente dispuesta. Ahora bien, una interpretación sistemática de la Ley tiene que llevar al órgano jurisdiccional, cuando la manifestación de bienes se efectúa a él, a dirigir tal declaración exhortando al deudor a manifestar sus bienes siguiendo el orden establecido en la Ley, a fin y efecto de evitar lo que acertadamente manifiesta dicha autora como «*beneficium ordinis de carácter unilateral que no parece conciliarse ni con la letra ni con el espíritu del precepto que comentamos*».

Finalmente, es de destacar también que la norma legal, al igual que el ALEC y la LPL, establece el deber de expresar en la declaración las cargas y gravámenes que pudieran tener los bienes «*así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título*» (sin mencionar, en cambio, si debe extenderse la declaración a otros bienes y derechos que no sean susceptibles de embargo⁴⁵), de forma similar a lo establecido en el art. 657 LEC respecto a los titulares de créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de ejecución, aunque en este último supuesto no exista sanción específica.

⁴³ HESS, *Study JAI/A3/2002/02 on making more efficient the enforcement of judicial decisions within the European Union*, en prensa.

⁴⁴ *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 214.

⁴⁵ Sobre este particular, entiende CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la nueva LEC*, op. cit., págs. 2909-2910, que con la frase «*o excluya bienes propios susceptibles de embargo*», la Ley parece descartar implícitamente la exigencia de declarar bienes inembargables, por lo que el ejecutado no quedará sujeto a las sanciones mencionadas en el art. 589.2 por el solo hecho de haber excluido de su manifestación bienes propios que no sean embargables.

3.6. En sexto lugar, prevé la Ley, en sus apartados segundo y tercero, un amplio elenco de sanciones, penales y civiles, que constituyen un elemento característico de este tipo de requerimiento, muy particularmente del país que más se pone habitualmente como ejemplo de buena regulación normativa, como es Alemania.

Sobre esta importantísima cuestión, cabe efectuar las siguientes observaciones:

- 1.º ¿Resulta adecuada la imposición de una sanción penal cuando el deudor incumple el mandato judicial de manifestar sus bienes o, por el contrario, supone retroceder al pasado para instaurar de nuevo la «prisión por deudas»?

En opinión del Profesor TARZIA, la respuesta ha de ser negativa⁴⁶. Sin embargo, en España, quizás debido a la tradicional ineficacia de nuestro sistema de ejecución forzosa, muchos son los autores que estiman adecuada la imposición de una sanción penal de incumplir el deudor el mandato judicial. Entre ellos, podríamos citar a MONTERO AROCA, quien refiriéndose a este extremo afirmaba muy elocuentemente: «Por este camino hay que seguir. Y no se nos diga que nos conduce a la prisión por deudas. La prisión no sería aquí consecuencia de la deuda, de su falta de pago, sino de la negativa a declarar los bienes o de la declaración falsa de éstos, es decir, de actividades que, negativa o positivamente, tienden a defraudar a los acreedores. El deudor de buena fe no se vería sujeto a prisión»⁴⁷. Con un espíritu parecido, manifestaba MUÑOZ

⁴⁶ TARZIA, *Prospettive di armonizzazione delle norme sull'esecuzione forzata nella Comunità Economica Europea*, op. cit., 1994, n° 1, pág. 214 «non penso che questo dovere possa essere assistito da sanzioni penale, ma semmai da misure coercitive, come le astreintes, delle quali pure è assai dubbia, nel caso concreto, l'utilità. Ed infatti, se il debitore non rivela la consistenza del suo patrimonio, e rende quindi vani i tentativi di pignoramento, l'applicazione dell'astreinte non farà che aumentare il suo debito rimasto inadempito».

⁴⁷ MONTERO AROCA, *Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante*, op. cit., pág. 278. En idéntico sentido, afirma SOLCHAGA LOITEGUI, *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, op. cit., pág. 358: «en tanto no se incorporen a nuestro ordenamiento estas medidas coactivas, constituyan o no formas de ejecución personal, y aun conjuntamente con su aplicación, para los casos más graves o en que aquéllas no sean eficaces, debe acudir con mayor amplitud y generosidad a la protección penal de la función jurisdiccional. No se trata de propugnar la penalización del incumplimiento de una obligación civil, ni menos de la trivialización

SABATÉ en el año 1972: «*Maravillosa institución anglosajona la del Contempt of Court que DANG definió como menosprecio o desobediencia a los proveídos u órdenes de un cuerpo legislativo o judicial y que entre nosotros BECEÑA calificara de arma formidable que tienen los jueces para defenderse a sí mismos, a las partes y a cuantas personas cooperan en un momento dado al cumplimiento de la administración de justicia, de los ataques o resistencias que puedan perturbar su curso*»⁴⁸.

En nuestra opinión, éste es efectivamente el camino correcto como afirmara el Prof. MONTERO. En efecto, la experiencia alemana nos enseña que raro es el deudor que ingresa en prisión por negarse a manifestar sus bienes, por el profundo efecto disuasorio que juega en su ánimo semejante sanción penal; y el que lo hace, raramente aguanta también más de 48 horas en el centro penitenciario sin llevar a cabo tal manifestación con tal de salir del mismo. Si, como suele decirse, el principio de autoridad debe ser ejercitado para que tenga alguna efectividad (que es de lo único que se trata cuando hablamos de cumplir un mandato jurisdiccional, ya sea de manifestar bienes o de exhibir documentos⁴⁹), ningún sentido tienen las «actitudes compasivas» para con el deudor «desvalido y gol-

del Derecho penal, sino de recomendar una mayor flexibilidad en la apreciación de la concurrencia de figuras penales, cuando, en el proceso de ejecución, algunas de las partes o terceros, incurran en comportamientos que merezcan esta tipificación».

⁴⁸ MUÑOZ SABATÉ, *La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España*, op. cit., pág. 93.

⁴⁹ Como afirma VEGAS TORRES (*Derecho Procesal Civil*, AAVV, Ejecución forzosa y procesos especiales, Madrid, 2000, pág. 170), el problema básico es que, en la práctica, no se deducen los correspondientes testimonios (o se presentan denuncias y querellas) cuando por una de las partes se incurre en un delito de desobediencia a la autoridad judicial puesto que, «*en los escasos supuestos en los que se incoan actuaciones penales, los tribunales competentes no vacilan en apreciar el delito en cuestión cuando los requerimientos de los tribunales civiles no son atendidos por sus destinatarios*». Además de las resoluciones que cita a pie de página el mencionado autor, destacaríamos, entre otras: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de Diciembre de 2002 (JUR 2003\113838), que confirma la pena impuesta por desobediencia grave por el órgano de primera instancia, al no haber puesto a disposición del Juzgado las cantidades requeridas; Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 24 de Octubre de 2002 (JUR 2003\12217), que confirma la pena impuesta por desobediencia grave por el órgano de primera instancia, al no haber cumplido la parte con el requerimiento judicial; Sentencia de la Audien-

peado por los reveses de la fortuna» como irónicamente afirmara CALAMANDREI hace casi un siglo y que, a mayor abundamiento, causa en ocasiones un daño muchísimo mayor a terceros que el que pueda causarle al acreedor el simple impago de una deuda. ¡Cuántas suspensiones de pagos o expedientes de regulación de empleo de pequeñas y medianas empresas traen causa habitualmente del impago de unas simples facturas (no por ello menos importantes), muy particularmente por parte de uno de los mayores deudores del país como es la Administración Pública⁵⁰! No en vano, la morosidad ha sido calificada por algunos autores de verdadera

cia Provincial de Valladolid de 19 de Septiembre de 2002 (JUR 2002\264325), que confirma la pena impuesta por desobediencia grave por el órgano de primera instancia, al haber incumplido reiteradamente el imputado el requerimiento judicial de aportar los libros de contabilidad y facturas; Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de Abril de 2003 (JUR 2003\130815), que confirma la pena impuesta por desobediencia grave por el órgano de primera instancia, al no haber cumplido el imputado con la obligación de constituir servidumbre legal de paso.

⁵⁰ Muy elocuente, en este sentido, resulta el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, DOCE n° C 407 de 28 de Diciembre de 1998, en el que se afirma explícitamente: «2.2.1. *La morosidad y la diversidad de las legislaciones al respecto (derecho legal a intereses de demora, procedimientos de recurso, compensación por los gastos del cobro de morosos) pueden frenar la libre circulación de bienes y servicios en el mercado interior, y pueden crear distorsiones en la competencia.* 2.2.2. *El Plan de Acción para el mercado interior, anunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Dublín, definió la reducción de la morosidad como una prioridad clave para garantizar el pleno aprovechamiento de los beneficios que brinda el mercado interior antes del inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria y propuso que se elaborara un proyecto de Directiva al respecto.* 2.2.3. **Dado que los Estados miembros no toman medidas suficientes y que persisten los efectos perjudiciales de la morosidad, está justificada, de conformidad con el principio de subsidiariedad (artículo 3 B), una intervención a nivel comunitario en forma de Directiva para alcanzar más satisfactoriamente el objetivo de la lucha contra la morosidad en el mercado interior.** 2.2.4. *La Directiva que se propone no tiene por objeto la armonización total de las legislaciones nacionales, sino el respeto de unas exigencias mínimas así como el reconocimiento mutuo de ciertas disposiciones, y respeta, en este sentido, el principio de proporcionalidad que guía la aplicación del principio de subsidiariedad (tercer párrafo del artículo 3 B).* 2.3. *El impacto de la morosidad en las PYME.* 2.3.1. **Las PYME son las principales víctimas de la morosidad a causa de la fragilidad de su situación financiera y de su débil capacidad competitiva (estado de dependencia económica respecto a un número limitado de proveedores y debilidad frente a las**

«enfermedad para las empresas»⁵¹, constituye un auténtico obstáculo al Mercado Único europeo y, por ello, está motivando la reciente aparición de un cuajado número de propuestas, Directivas y Reglamentos por parte de la Comisión Europea, que está haciendo de la lucha contra la morosidad uno de los ejes prioritarios de su actuación⁵².

grandes empresas a las que deben suministrar). Esta situación hace que las PYME incurran en elevados costes de orden financiero para reconstituir su tesorería (préstamos bancarios a corto plazo o descubiertos sometidos a intereses altos), así como de orden administrativo para efectuar los cobros. **2.3.2. Las PYME son las principales beneficiarias de una legislación comunitaria eficaz en materia de morosidad.** El ejemplo de los países nórdicos, que imponen legalmente un interés de demora alto, demuestra que las PYME se han beneficiado de una legislación en este sentido. A las PYME, en efecto, se les adeudan en general cantidades netamente superiores a las que ellas deben a empresas más grandes. **2.3.3. Las PYME, para poder sacar pleno partido del funcionamiento del mercado interior, necesitan poder beneficiarse de procedimientos simplificados y acelerados para recuperar sus créditos».**

⁵¹ GOZNES DUCH, citada por MUÑOZ SABATÉ, *La ineficacia de las reclamaciones judiciales de cantidad en España*, op. cit., pág. 70.

⁵² En este sentido citaríamos, por ejemplo, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales (DOCE n° C 168 de 3 de Junio de 1998, posteriormente modificada por la Propuesta de 29 de Octubre de 1998, DOCE n° C 374 de 3 de Diciembre de 1998), convertida en la Directiva 2000/35/CEE, de 29 de Junio (cuyo precedente más inmediato ha de buscarse en el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, DOCE n° C 407 de 28 de Diciembre de 1998) o la Recomendación de la Comisión, de 12 de Mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales, normas que hacen hincapié todas ellas en la necesidad de introducir en todos los países miembros fechas de vencimiento máximo para el pago de deudas; cláusulas de reserva de dominio para el vendedor; o procedimientos acelerados para el cobro de deudas no impugnadas o de pequeña cuantía. En idéntico sentido, pueden enmarcarse otras propuestas legislativas que se están tramitando en la actualidad, como la Propuesta de Reglamento de un Título Ejecutivo Europeo (sobre este particular, puede verse CORREA DELCASSO *Titre Exécutoire Européen et inversion du contentieux*, «Revue Internationale de Droit Comparé», n° 1 de 2001; *Principios del proceso de elaboración del Título Ejecutivo Europeo mediante la técnica de la inversión del contradictorio*, «La Ley» n° 5222 de 10 de Enero de 2001.; *Reclamación de deudas laborales en la Unión Europea a través del proceso monitorio y del Título Ejecutivo Europeo*, «La Ley» n° 5444 de 20 de Diciembre de 2001; *Sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 LEC reguladores del proceso monitorio*, «La Ley», n° 5581 de 5 de Julio de 2002; *Análisis de la Propues-*

Por todo ello, creemos que la imposición de sanciones penales⁵³ y, muy particularmente, por desobediencia grave⁵⁴, resulta sumamente acertada y, en la práctica, por lo que hemos podido constatar, los tribunales la están empezando a aplicar sin mayores vacilaciones⁵⁵.

- 2.º Sin embargo, la norma que estamos analizando ahora plantea otros interrogantes adicionales.

En primer lugar: ¿qué sanción deberá imponerse en primer lugar, la civil o la penal? A la vista de la redacción que nos ofrece el texto legal, creemos que deberá imponerse en primer lugar la sanción penal⁵⁶ y, en su caso, estudiarse luego la posibilidad de imponer *también* (como reza el tercer apartado del

ta de Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo. Incidencia de la normativa comunitaria en la LEC, «La Ley» N.º 5657 de 18 de Noviembre de 2002). Asimismo es de destacar, por último, que España ha traspuesto recientemente la Directiva 2000/35/CEE, de 29 de Junio, que ha dado lugar al Proyecto de Ley de 1 de Julio de 2003, BOCG 121/0000162.

⁵³ Como señala CACHÓN CADENAS, *Comentarios a la nueva LEC*, op. cit., pág. 2911, varias son las interpretaciones que pueden efectuarse del texto legal en torno a la sanción penal que cabe imponer en este supuesto por lo que, en su opinión, hubiera resultado preferible introducir en el código penal, con la debida precisión, uno o varios tipos delictivos específicos para los casos más graves de incumplimiento.

⁵⁴ En este sentido, también el *Informe del Colegio de Abogados de Barcelona sobre modificaciones urgentes a introducir en la LEC*, op. cit., pág. 991, preveía expresamente que *La falta de contestación al requerimiento dentro del plazo que se señale, o la contestación dolosamente inexacta o incompleta, podrán integrar el delito de desobediencia grave a la Autoridad Judicial*.

⁵⁵ Sobre este particular, hemos encontrado tres recentísimas resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales de Valencia, Teruel y Madrid (Sentencia de 24 de Marzo de 2003, JUR 2003\198662; Auto de 13 de Marzo de 2003, JUR 2003\136702 y Sentencia de 11 de Febrero de 2003, JUR 2003\200745, respectivamente), todas ellas condenatorias por no haber prestado el imputado manifestación de bienes, pese a haber sido requerido en varias ocasiones, en ningún caso inferiores a dos.

⁵⁶ Según expone JACOBBSOEN en la página 132 del Vol. II de la obra colectiva *La Giustizia Civile nei Paesi Comunitari*, Padova, 1996, dirigida por FAZZALARI, la solución en Suecia sería distinta, por cuanto que en el mencionado país «*il debitore a l'obbligo di fornire informazione e l'ufficiale giudiziario può obbligarlo a redigere un elenco dei propri beni, sotto minaccia di sanzione pecuniaria, e possono anche essere disposti mezzi di conservazione delle prove. Se vi sono elementi sufficienti, l'ufficiale giudiziario può anche chiedere alla corte l'arresto del debitore che non collabora. Anche i terzi possono fornire informazione sul patrimonio del debitore e l'ufficiale giudiziario ha il potere di interrogarli, con le stesse facoltà attribuite nei confronti del debitore*».

art. 589 LEC) una multa o apremio pecuniarios⁵⁷. Esta interpretación, que es la que más se ajusta al tenor expreso y literal de la Ley, no vulnera, en nuestra opinión, el principio de subsidiariedad del proceso penal, por cuanto que una conducta es penal en función de si aparece debidamente tipificada en el Código Penal, cuestión ésta cuya valoración corresponderá, en última instancia, al órgano jurisdiccional; y, en este sentido, si efectivamente la conducta del ejecutado reúne los caracteres del tipo del delito de desobediencia grave, nos hallaremos claramente ante un supuesto delictivo que, por lo tanto, debe ser debidamente sancionado por la jurisdicción penal, sin que quepa argumentar aquí en pro del principio de subsidiariedad.

Por lo demás, cabe también preguntarse si, como apunta el Prof. TARZIA, tiene algún sentido imponer tales apremios pecuniarios cuando, en cualquier caso, no hacen más que aumentar la deuda del ejecutado⁵⁸ y, por lo tanto, disminuir en ocasiones las posibilidades de cobro para el acreedor; y si la técnica legislativa empleada para determinar su importe ha sido la más acertada o, por lo contrario, hubiera resultado preferible fijar unos límites mínimo y máximo para determinar su importe, como sugiere más de un autor⁵⁹.

⁵⁷ En un sentido parecido, afirma CORDÓN MORENO, *El proceso de ejecución*, Pamplona, 2002, pág. 220, que «a diferencia del apercibimiento anterior, este apremio es facultativo: el tribunal podrá efectuarlo si entiende que el ejecutado no responde debidamente al requerimiento».

⁵⁸ TARZIA, *Prospettive di armonizzazione delle norme sull'esecuzione forzata nella Comunità Economica Europea*, op. cit., pág. 214. En idéntico sentido, RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 222, entiende que «la efectividad de los apremios económicos sobre el ejecutado resulta, cuanto menos, dudosa, ya que no parece que la imposición de una multa pecuniaria —que en el fondo únicamente supone aumentar la deuda— vaya a tener un efecto real en la voluntad del ejecutado que deliberadamente oculta sus bienes al tribunal que despacha la ejecución».

⁵⁹ ACHON BRUÑEN, *La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 8 se ha mostrado partidaria, por ejemplo, de que el texto legal fijara unos límites máximo y mínimo. En idéntico sentido, CACHÓN CADENAS entiende que «los criterios para determinar la cuantía de la multa (...) son demasiado imprecisos» y que «resultaría preferible fijar, al menos, los límites mínimo y máximo de aquella multa coercitiva, a fin de evitar que se produzcan excesivas divergencias en la práctica» (*Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 515). RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del eje-*

Finalmente pensamos, al igual que un sector de la doctrina⁶⁰, que mediante la expresión «*cuando menos por desobediencia grave*», la Ley contempla la posibilidad de que pueda imponerse al ejecutado otro tipo de sanción penal que no sea la de desobediencia grave a la autoridad judicial (un delito de estafa, por ejemplo), y que, a la hora de cobrar el importe de los apremios pecuniarios, el Tesoro Público⁶¹ deberá esperar a que el ejecutante haya visto plenamente resarcido el suyo⁶².

3.7. Por último, cabe preguntarse si el instituto que estamos analizando ahora puede utilizarse en sede de medidas cautelares.

Al respecto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el art. 738.2 LEC, a tenor del cual «*si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589*».

cutado, op. cit., pág. 221, entiende por su parte que una forma de acotar la discrecionalidad del tribunal a la hora de acordar un apremio económico, podría ser la de acudir a lo dispuesto en el art. 247 LEC, donde se establece que cuando, a juicio del tribunal, alguna de las partes actúe conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponérsele una multa que oscile entre 30.000 y un millón de pesetas (180 y 6.000 Euros en la actualidad).

⁶⁰ ACHON BRUÑEN, *La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 7.

⁶¹ Aunque la Ley no concrete el destino de las multas o apremios pecuniarios entendemos, junto con ACHON BRUÑEN (*La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 7) que las mismas deberán ser transferidas al Tesoro Público. Por su parte, CACHÓN CADENAS, *La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo (apuntes sobre algunos problemas prácticos)*, op. cit., págs. 210-211, explica cómo, en la práctica, ya se han suscitado problemas interpretativos sobre este punto, habiendo acordado incluso un Juzgado que el importe de una multa fuera entregado al ejecutante en lugar de al Erario público.

⁶² Como bien afirma ACHON BRUÑEN (*La localización de bienes embargables del ejecutado*, op. cit., pág. 8), de sostenerse la tesis contraria el ejecutante resultaría perjudicado por partida doble: «*por un lado, por no haber obtenido una información fidedigna del deudor en relación a los bienes de su propiedad y, en segundo lugar, por tener que supeditar el cobro de su crédito al pago de otra obligación que no sólo ha surgido con posterioridad a dicho crédito sino que, paradójicamente, ha nacido como consecuencia del mismo*». En idéntico sentido se pronunció, respecto al ALEC, CACHÓN CADENAS, *Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de LEC*, op. cit., pág. 515.

Literalmente interpretada esta norma, entendemos que la Ley, cuando afirma que si se ha solicitado la medida cautelar de embargo preventivo el deudor no estará obligado a manifestar sus bienes en los términos previstos en el art. 589 LEC, tan sólo excluye el carácter obligatorio de la manifestación de bienes del deudor y, por consiguiente, la imposición al mismo de una sanción penal o civil en la hipótesis de que se haya otorgado tal medida cautelar por el órgano jurisdiccional pero, en modo alguno, impide que la parte ejecutante pueda solicitar la citada manifestación aunque la medida acordada haya sido la de embargo preventivo. Ni, dicho sea de paso, tampoco impide, para otras medidas cautelares que no sean la de embargo preventivo, que la parte ejecutante pueda solicitar la manifestación de bienes del deudor (aunque ciertamente resulte cuanto menos difícil de imaginar entonces un supuesto en el cual pueda resultar útil tal manifestación), al excluir el carácter preceptivo de la misma para la única hipótesis de que «*lo acordado fuera el embargo preventivo*».

En definitiva, pensamos que, a la vista de la redacción del texto legal, en modo alguno puede sostenerse que la manifestación de bienes no puede practicarse en sede de medidas cautelares sino que, en todo caso, cuando la medida cautelar acordada sea la de embargo preventivo, la parte ejecutante podrá solicitarla y el deudor no comparecer, sin que pueda imponérsele sanción alguna; y, en los restantes supuestos, si la manifestación de bienes se considera útil y pertinente para la ejecución de la medida cautelar, la parte ejecutante podrá pedirla y el órgano jurisdiccional concederla, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en el art. 589 LEC.

Aunque es ciertamente muy probable, a la vista de la redacción que tiene el art. 738.2 LEC, que el legislador haya querido excluir el carácter obligatorio de la manifestación de bienes del deudor en sede de medidas cautelares (no en vano se excluye la principal de todas ellas, como es la de embargo preventivo), creemos que la anterior interpretación se ajusta plenamente a la literalidad del texto legal, y permite (como de hecho viene aconteciendo en la práctica), que un instituto de tanta utilidad como el que estamos analizando en el presente estudio, pueda ser utilizado en sede de medidas cautelares para garantizar algo tan importante como es el fallo de una eventual sentencia estimatoria para el acreedor. Es más: *de lege ferenda* sugeriríamos una modificación del texto legal, en el sentido de que pudiera solicitarse la manifestación de bienes del deudor para cualquier medida cautelar (incluida, por lo tanto, la de embargo preventivo),

habida cuenta de la gran importancia que revisten actualmente tales medidas para asegurar el resultado de un proceso.

4. CONCLUSIÓN

Afirmaba CALAMANDREI hace casi un siglo que el buen funcionamiento de la Justicia dependía de los hombres y no de las leyes, frente a conocidos postulados muy anteriores a los de su época que, sin duda alguna, traían causa de una situación histórica por completo distinta, y que sostenían que el juez tan sólo tenía que ser «la boca de la Ley».

Llegados a principios del Siglo XXI, y transcurridos más de cien años desde que se dictara la primera Ley de Enjuiciamiento Civil española, la experiencia nos ha demostrado —al igual que en otros ámbitos del Derecho— que el problema de la Justicia civil en España no ha sido ni es exclusivamente un problema de leyes ni de medios, sino también de los seres humanos que día a día trabajan y colaboran con los órganos judiciales y, muy particularmente, del mayor grado de preparación, acierto y decisión que tengan sus máximos responsables, los jueces y magistrados.

En nuestra opinión, centrándonos en la materia que ha sido objeto del presente estudio, la tradicional ineficacia de la ejecución de sentencias en nuestro país se ha debido, en buena medida, a actitudes en exceso compasivas del órgano jurisdiccional para con el deudor, puesto que la Ley, por imperfecta que fuera, permitía, sin ir más lejos, sancionar penalmente por desacato a una parte que reiteradamente desobedecía una orden judicial⁶³ o condenarla por un delito de alzamiento de bienes. Sin embargo, como afirmaran autorizada-mente muchos otros autores, tales conductas permanecían y siguen permaneciendo todavía impunes en algunos casos, como si fuera más

⁶³ Así lo entiende también RIBA TREPAT, *La preparación del embargo: la investigación judicial del patrimonio del ejecutado*, op. cit., pág. 219, quien afirma literalmente que «no puede decirse que la indicación efectuada en el art. 589.3 constituya una auténtica novedad legislativa ya que, si bien cabe considerar que la expresión en la propia norma procesal de las posibles consecuencias de la inobservancia del deber de manifestar puede tener un cierto efecto disuasorio, lo cierto es que la reacción del ordenamiento jurídico ante el incumplimiento de una resolución judicial ya venía prevista en la normativa penal bajo la figura del desacato».

importante —socialmente hablando— no exigir el cumplimiento de la Ley hasta sus últimas consecuencias cuando de un deudor moroso se trata, que proteger la economía de múltiples particulares y Pequeñas y Medianas Empresas cuya supervivencia, en ocasiones, se halla en manos de auténticos profesionales de la deuda.

En cualquier caso, como afirmará muy explícitamente el Prof. MONTERO, creemos que el camino seguido por el legislador de la nueva LEC, muy especialmente en esta materia, es efectivamente el correcto, y que las primeras resoluciones que hemos tenido ocasión de analizar, dictadas por distintas audiencias provinciales de la geografía española, abren un camino de esperanza para una institución unánimemente reclamada por la mejor doctrina y que, por su extraordinaria novedad en el proceso civil, tiene todavía un largo camino que recorrer en la praxis diaria de nuestros tribunales.